

Corrección registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00076-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVE~~ (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **CLIMACO IVAN PRIMICIERO MEZA**, actuando en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 82, 577 y ss del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

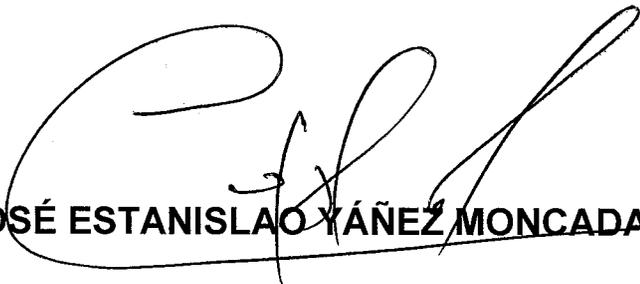
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al señor **CLIMACO IVAN PRIMICIERO MEZA**, para que actúe en causa propia dentro de ésta demanda.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el presente por el Juez

Cúcuta, 10 de marzo de 2020

En estado de feo ante de la referencia
El Secretario, _____

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00073-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor CARLOS EDUARDO COLMENARES ROJAS, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLADYS STELLA QUINTERO LOZANO**; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de demanda, si no se observara que en el escrito de demanda (fl 4) se hace alusión a la restitución de un bien inmueble ubicado en la AVENIDA 1 #1-77 BARRIO LLERAS 1 y 2 PISO de Cúcuta) mientras que en el escrito de poder (fl 3) se registró como ubicación del inmueble la CALLE 1 #1-77 barrio Lleras 1 y 2 piso de Cúcuta; y en la copia a color del contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexo al escrito de demanda se hace referencia como dirección del bien inmueble objeto de arrendamiento la CALLE 1 #3-77 (fl 1 a 2), es decir, tres direcciones completamente diferentes en los 3 documentos antes referidos, por lo tanto no existiendo concordancia respecto del bien inmueble objeto de restitución, el despacho precederá a inadmitir la presente demanda para que la mandataria judicial demandante proceda a dilucidar al respecto, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

Así mismo observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento **original**, es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción; lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

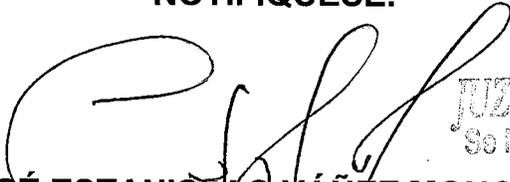
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
So Notifíco hoy el auto anterior por anotación
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA. 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Nude* (08) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **MAIRA CUEVAS LEGUIZAMON**, a través de apoderada judicial, contra el señor **YEINER ENRIQUE QUIROZ MENDEZ**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la dirección electrónica donde **las partes** y el profesional del derecho recibirán notificaciones personales; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptúa en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, en consecuencia, se

RESUELVE:

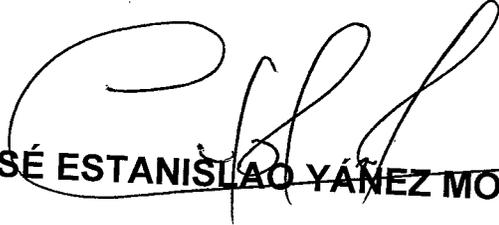
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, **NUEVE** (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CREDITO Y SERVICIOS-CORFUTURO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **RAMON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** y **MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ**; observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss. y 422 del Código General Proceso, se procederá a librar mandamiento de **pago que en derecho corresponda**, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **RAMON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** y **MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ**, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CREDITO Y SERVICIOS-CORFUTURO**, la siguiente suma de dinero

- **SEIS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.003.482,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada **LUZ STELLA IBARRA CACUA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta, departamento de Santander por el Jefe de
Cúcuta, marzo 11 2020

En conformidad a las ordenes de la resolución
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00065-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONDominio PLENITUD CONJUNTO A PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por la señora ANGELICA URIBE SANTANDER, a través de apoderada judicial, contra el señor **JESUS ALVAREZ**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la certificación anexa al escrito de demanda la cual se pretende ejecutar, de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, expedida presuntamente por la representante legal de la entidad ejecutante, no cumple con los presupuestos del artículo y Ley en cita, como tampoco cumple con los postulados del artículo 422 del CGP, en el sentido de que no es una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se registró la ubicación exacta del referido bien inmueble objeto de acción, como tampoco contiene el nombre del condominio ejecutante; y además de ello no aparece rubricado por quien representa el susodicho condominio, ya que se corrobora que hay una firma estampada, no haciéndose alusión a quién corresponde, además que aparece registrada como persona natural; así las cosas se procederá en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que proceda a subsanarla dentro del término de ley; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA como apoderada judicial de lo parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00063-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~10 de marzo~~ (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **HUGO ARMANDO ARIAS VERA**, actuando en causa propia, contra el señor **SERGIO GOMEZ Z**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien impetra la demanda no es el acreedor quirografario, quien podría actuar en causa propia por ser una demanda de mínima cuantía ya que si nos remitimos al título valor letra de cambio podemos constatar que el beneficiario es el señor **HUGO ARMANDO VERA** (fl 1), es decir, persona diferente de quién instauró la presente acción en causa propia y quien no demostró ser abogado inscrito, por tal razón no puede actuar en representación de otra persona; en consecuencia nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En orden a las ocho de la mañana

Intendencia _____

Declaración de pertenencia mínima cuantía
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00051-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVE~~ (09) de ~~MARZO~~ de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía presentada por la señora MARINELDA RINCON MENA, a través de apoderada judicial, contra el señor VICTOR MANUEL CLARO SANCHEZ, y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de prescripción; observa el titular de éste despacho que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejercite la declaración de pertenencia, será competente de MODO PRIVATIVO el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, es decir, en el caso de marras el bien inmueble a usucapir está ubicado en la manzana L barrio el rodeo lote #13, dirección ésta que hace parte de la comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya, como así se desprende del certificado de tradición del bien inmueble objeto de acción (folios 5 a 7), aunado a lo anterior el numeral 3° del artículo 26 de la misma obra, reza que la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de los bienes objeto de acción; y si observamos el avalúo catastral del mencionado bien el mismo asciende a la suma de \$7.468.000,00, como se desprende del recibo de impuesto predial unificado anexo al escrito de demanda (folio 14), por lo tanto estamos ante la presencia de una demanda verbal de mínima cuantía; razones éstas que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **mínima cuantía**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya dejándose

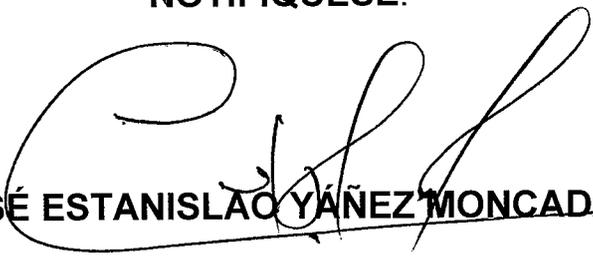
constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase a la abogada PAOLA OSPINA PACHECO como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00957-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~marzo~~ (09) de ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

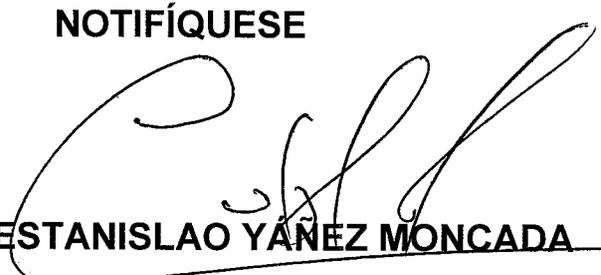
En cuanto a la petición de suspensión del proceso, y observándose que la misma se encuentra rubricada por las partes en litigio, y la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 23; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del **Código General del Proceso**; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 26 de abril del año 2020

En consecuencia; y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **BENEDO PIMIENTO**, del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2019 (fl 8), quedando debidamente notificado a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 26 de febrero del presente año, *comenzando a correr términos de traslado a partir de que se levante la suspensión*

Como resultado de lo anterior, el despacho se abstiene de acceder a lo peticionado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito obrante al folio 22, en el sentido no de oficiar a la empresa de transporte terrestre de pasajeros TRASAN S.A para que nos informe el lugar de residencia del acá demandado, toda vez que el mismo ya se ha notificado a través de la figura de conducta concluyente como así quedó registrado en éste auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 10 de marzo por conducta

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

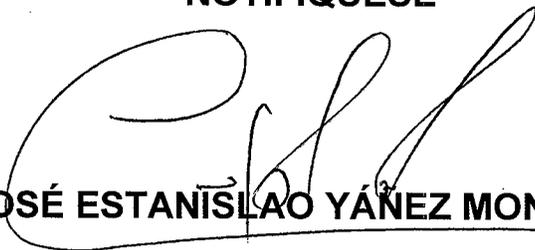
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado y rubricado por quienes integran la parte codemandada, obrante a folio 49, donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae respecto del vehículo automotor de placas HRO-965, en razón al acuerdo de pago al que han llegado las partes en litigio; sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que la petición no fue efectuada, ni coadyuvada por la parte ejecutante quien es dueña de la acción, como tampoco se dan los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso; así mismo observa el despacho que tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 602 de la misma obra, por lo tanto no es procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia se exhorta a las partes si a bien lo tienen, realizar la petición de manera conjunta, para efectos de estudiar la vialidad de la misma por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notificó hoy a las partes por comparecencia

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ordo de lo no firma

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2018-01025-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

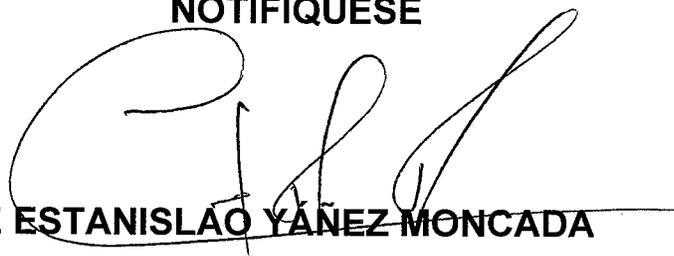
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de emplazamiento de quienes integran la parte codemandada dentro de éste radicado, como lo peticona la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 22, con base en el cotejo realizado por la entidad de servicio postal JET NOTIFICACIONES el cual informa que *"...siendo imposible hacer entrega de la citación de notificación personal, a causa de amenazas por parte de un grupo al margen de la ley, quien afirmó que no podía entrar a dicho territorio si no era con permiso..."* como se desprende del cotejo visto a los folios 24 y 28; sería del caso acceder a ello, si no se observara que la profesional del derecho de la parte ejecutante cuenta con herramientas otorgados por la ley colombiana para éste tipo de acontecimientos, como es el poder acudir a la Policía Nacional para la materialización de las respectivas notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, ya que éste cuerpo armado de naturaleza civil, tiene un fin primordial, el cual es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, por lo tanto, y a pesar de lo informado por el servicio postal, se hace imperante cumplir con lo que ordena la Ley, requiriéndose el apoyo del referido ente policivo para materializar las respectivas notificaciones a la parte demandada. En consecuencia no accede al emplazamiento solicitado.

En lo que atañe al escrito obrante a folio 31, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la codemandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Municipal de la ciudad bajo radicado N°2018-0583. Ofíciase al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día veintinueve por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00315-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, el bien mueble MOTOCICLETA de placas: **VHA-39D**; como se registra en el oficio N°S-2020-021429/DISPO DOS-ESTPO 29.11 de fecha 09 de marzo del año 2020 (fl 54); **motocicleta** esta inmovilizada por los Patrulleros de la Policía Nacional de Colombia señores OSCAR LEONARDO CABARICO ANAYA y EDWIN SAMIR PEREZ; en sus condiciones de integrantes patrulla de vigilancia cuadrante 13 Ospina Pérez; quiénes procedieron con el traslado de la referida motocicleta al **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, de la ciudad de Cúcuta, la cual una vez allá fue recibida por la señora AURA MARIA ALVAREZ identificada con CC #1.093.687.371 como obra al folio 61; es en razón a ello, que se ordena oficiar de manera inmediata a la parte demandante a través de su apoderada judicial y al representante legal y/o administrador del **PARQUEADERO** antes citado, que la mencionada **MOTOCICLETA** queda a disposición de éste despacho Judicial, y **no podrá ser reclamada por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiése de manera inmediata a todos los implicados.**

Teniendo en cuenta que la motocicleta objeto de medida cautelar se encuentra en el **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S** de la ciudad, y dando alcance al auto de fecha junio 05 de 2018 (fl 16 a 17), se comisiona al señor **inspector de tránsito de ésta ciudad** para que proceda con **INMEDIATEZ** a practicar diligencia de secuestro de la referida motocicleta, como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del CGP; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, oficiése al señor inspector de tránsito de ésta municipalidad, y a la secuestre designada para el efecto; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01110-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito, obrante al folio 56, allegado por el mandatario judicial ejecutante; por ser procedente señálese como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-150916**, de propiedad del demandado señor **LUIS ERNESTO EUGENIO CARDENAS**, el día **24 de abril** del año en curso a las **9:30 de la mañana**; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del **avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**, previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien inmueble objeto de subasta; lo anterior para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ejusdem.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada lo objetara (fl 55), infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°782 (fl 58), por ser procedente éste despacho judicial dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor **LUIS ERNESTO EUGENIO CARDENAS**. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, **poniéndosele en conocimiento a esa unidad judicial que existe una orden de embargo por jurisdicción coactiva previa**; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4053-010-2015-00741-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00992-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

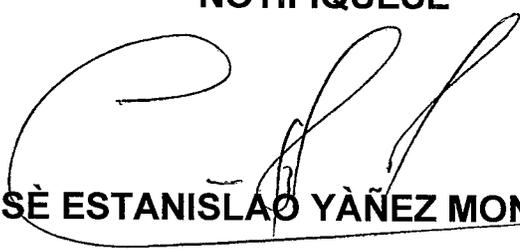
Sería del caso acceder al emplazamiento de la codemandada señora SAIDE DIAZ CUADROS, como así lo solicita el señor mandatario judicial de la parte ejecutante (fl 60) si no se observara que en el ítem de notificaciones del escrito de demanda, el profesional del derecho suministró dirección de correo electrónico respecto de la referida señora (fl 26); en razón a ello, se hace imperante que el mandatario judicial de la parte ejecutante surta la citación para notificación personal; y notificación por aviso si a ello hubiere lugar, en cumplimiento a lo preceptuado en el último inciso del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el último inciso del art. 292 ibidem; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa de la parte pasiva.

En lo atiente a los escritos vistos a folios 64 y 65, donde el apoderado judicial ejecutante solicita al despacho se releve al curador ad litem designado por éste despacho, debo como titular de éste despacho judicial manifestarle al profesional del derecho que no se accede a lo solicitado, por cuanto en primera medida el despacho no ha proferido auto designado curador ad litem; y en segundo lugar por cuanto no se ha cumplido con la carga procesal pertinente por parte del mandatario judicial ejecutante en lo que refiere a la notificación de la señora mencionada en el párrafo que antecede; en consecuencia, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido.

Requírase a secretaría para que informe por escrito a que se debió la morosidad con respecto a las solicitudes acá resueltas, y presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 MAR 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00751-00

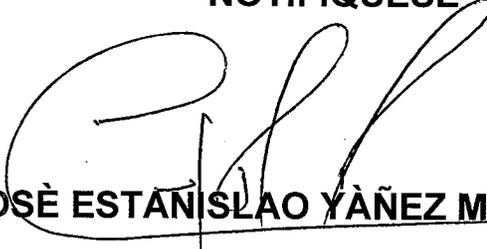
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, visto al folio 36, y reiterado en escritos vistos a folios 49 a 51, si no se observara que la profesional del derecho surtió positivamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP al correo electrónico del demandado, como así se desprende a los folios 45 a 48; en razón a ello, se hace imperante que la mandataria judicial de la parte ejecutante surta la notificación por aviso que refiere el artículo 292 del CGP a dicha dirección electrónica, para así dar cumplimiento al **último inciso** del artículo 292 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el caso anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00042-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

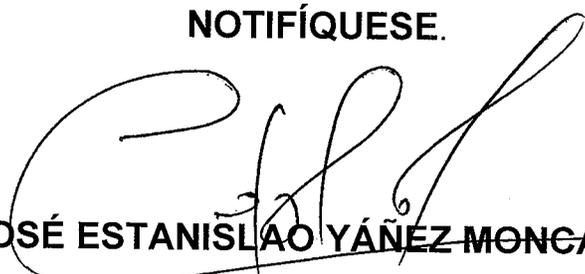
Cúcuta, ~~puerto~~ (09) de ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante al folio 37 de éste cuaderno, en el sentido de comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-232916, si no se observara que la ORIP de la ciudad no ha dado cumplimiento al auto de fecha abril 04 de 2014 (fl 11) cuaderno #2, con respecto a la corrección del nombre de la entidad ejecutante; así las cosas no es procedente hasta éste momento procesal ordenar el secuestro del bien inmueble antes referido, lo anterior, reitero, teniéndose en cuenta que la medida cautelar acá decretada no ha sido registrada en debida forma por la ORIP de la ciudad; en consecuencia requiérase **de manera inmediata** a la ORIP de la ciudad para que proceda de conformidad. **Oficiese en tal sentido.**

Por secretaria córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante, a la parte ejecutada, obrante a folio 39, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad de Cúcuta

Oficina, Cúcuta

En estado e las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00472-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, ~~MARZO~~ (09) de ~~MARZO~~ de dos mil veinte (2020)

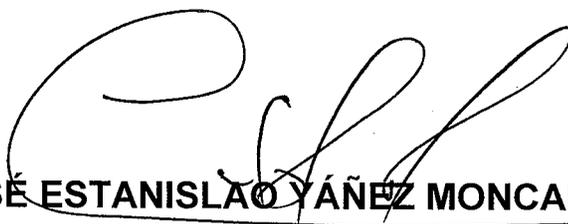
Téngase a la abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO como apoderada judicial del señor JORGE ANDRES OLIVERA BOCANEGRA, en los términos del poder conferido (fl 51); en consecuencia y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada está facultada para reclamar los depósitos judiciales a favor del demandado, es en razón a ello, que se accede a lo solicitado; por secretaría hágasele entrega a la mandataria judicial del demandado de los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, *en los términos del poder conferido.*

2/2

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese el expediente, previos los trámites secretariales respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2016-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

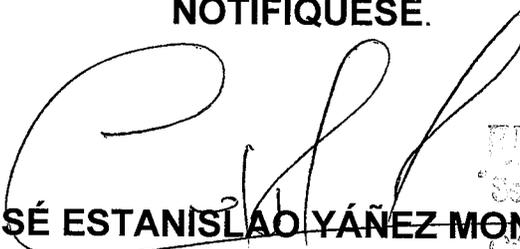
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que la señora abogada BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ fue designada como defensora de oficio mediante auto de fecha julio 25 de 2018 (fl 69), no acudió a tomar posesión del cargo encomendado para representar a la demandada **NORYS BAYONA**, a pesar que mediante autos de fechas septiembre 10 del año 2018 (fl 76) y marzo 08 de 2019 (fl 82) se le realizaron requerimientos por parte del despacho con el fin de que allegará prueba siquiera sumaria del porqué su negativa para representar a la demandada, como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por lo que el despacho observando que la profesional del derecho no se presentó y acreditó ante ésta unidad judicial estar actuando en la actualidad en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia se procederá a dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 del CGP, es decir, compulsándose copias a la autoridad competente, para si lo considera pertinente, se apliquen las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto **oficiese** a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para su respectiva investigación.

Como consecuencia de lo anterior, procede el despacho a relevar del cargo encomendado a la abogada BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ, designando de la lista de auxiliares de la justicia al que sigue en turno, es decir, al abogado JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, con el fin de que se notifique del auto admisorio de demanda de fecha abril 14 de 2016 (fl 37) proferido en contra de la demandada señora **NORYS BAYONA** dentro del proceso de la referencia, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo designado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP. **Oficiese de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00504-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVENA~~ (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

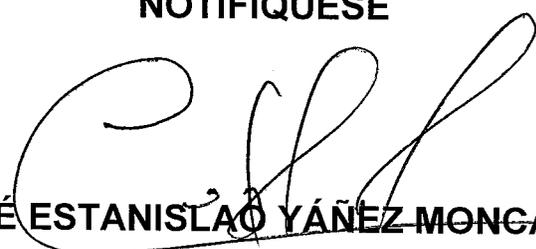
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 105 y 110; por ser procedente se ordena oficiar al IGAC de la ciudad para que a costa de la parte ejecutante proceda a informar a ésta unidad judicial si el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 260-69276, se encuentra registrado en la base de datos de la mencionada entidad catastral; en caso afirmativo proceda a expedir el respectivo avalúo catastral del referido bien inmueble objeto de acción dentro de éste radicado. **Oficiese**, ~~oportuno además el número predial.~~

Atendiendo el escrito allegado por el señor mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 106, téngase para todos los efectos legales dentro de éste radicado a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como parte ejecutante; la anterior decisión teniéndose en cuenta que la demandante **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura pública N°2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena de Bucaramanga (S) modificó su razón social, como así se desprende del certificado de existencia y presentación legal, obrante al folio 107.

Abstenernos de pronunciarnos respecto del escrito visto al folio 108, allegado por el mandatario judicial ejecutante; toda vez que en el párrafo anterior de éste auto se ha realizado pronunciamiento frente al mismo tema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el día 19 de marzo por a tradición

Cúcuta, 19 de marzo 2020

En estado de las cosas de la causa

El Secretario, _____

2/2

